Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1952 | NUMERO 11.830

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 1032 de 4 y 1044 de 27 de Marzo de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 675 de 19 de Junio de 1952, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 1216 de 9 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento

Resoluciones Nos. 513 y 514 de 12 de Junio de 1952, por los cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Resolución Nº 515 de 13 de Junio de 1952, por la cual se acepta una renuncia

Departamento de Migración

Certificado Nº 8771 de 23 de Enero de 1951, por el cual se concede permiso para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 805 de 27 de Junio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución Nº 44 de 24 de Junio de 1952, por la cual se autoriza a un Ministro para que venda en licitación pública un globo de terreno.

Resueltos Nos. 504 y 505 de 3 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Resuelto Nº 506 de 5 de Marzo de 1952, por el cual se modifica una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 649, 650 y 652 de 2 de Junio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 214 y 215 de 21 de Mayo de 1952, por los cuales se informa a unas señoras que pueden tomar posesión de sendos cargos.

Resuelto Nº 216 de 21 de Mayo de 1952, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 392 de 25 de Junio de 1952 por el cual se acepta una renuncia.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3052 de 28 de Mayo de 1952, por el cual se faculta a un señor.

Contrato Nº 555 de 21 de Junio de 1952, celebrado entre la Nación y Encina Hermanos S. A.

Contrato Nº 556 de 23 de Junio de 1952, celebrado entre la Nación e "Ypsilantis y Cancelados Limitada".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución Nº 13 de 5 de Julio de 1952, por la cual se reconocen unos sobresueldos

Resuelto Nº 130 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se señala salario.

Resuelto Nº 131 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 132 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se reconoce un derecho.

Resuelto Nº 133 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1032
(DE 4 DE MARZO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Virgilio Rodríguez, Ascador en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo del señor Santiago García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

DECRETO NUMERO 1044
(DE 27 DE MARZO DE 1952)
por el cual se hacen dos nombramientos en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran Agentes en la Comarca de San Blas:

Emiliano Pérez, Agente Colonial de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Cecilio Alarcón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Emilio Garrido, Agente Indígena de la Comarca de San Blas, en reemplazo del señor Enrique González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 675

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución Número 675.—Panamá, 19 de Junio de 1952.

El Licenciado Julio F. Barba, en representación del señor Gelio Grimaldo, Presidente del "Club Los Tigres de Panamá", ha solicitado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, al Organo Ejecutivo se le conceda personería jurídica a dicho Club.

Junto con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
DAVID RUÍZ A.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél 2-3271 Apartado Nº 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00. Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

b) Copia de los estatutos de dicho Club aprobados por los socios.

Examinados los documentos se puede constatar que los fines perseguidos por esta sociedad son culturales y de asistencia social, y que éstos no pugnan con la moral, ni la Constitución y leyes vigentes. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al "Club Los Tigres de Panamá", fundado en la ciudad de Panamá, el día 4 de Febrero de 1952, y aprobar sus estatutos con base en el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de estos estatutos, necesitará la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RAUL DE ROUX.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1216
(DE 9 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al XI Congreso Dental Internacional que se celebrará en Londres.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado a participar en el XI Congreso Dental Internacional que se llevará a efecto en Londres del 19 al 26 de Julio del presente año.

Que es facultad reservada al Organo Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones etc., en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los doctores Antonio Cucalón y Enoas Quintero P., Delegados ad-honorem de la República de Panamá al XI Congreso Dental Internacional que se llevará a efecto en Londres del 19 al 26 de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 513

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. —Resolución Número 513.—Panamá, 12 de Junio de 1952.

El señor Oswald Larklan Willams Martin, hijo de George Sarpian Williams y de Phyllis Martin de Williams, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 30 de Mayo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

. . . . . .

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Oswald Larklan Williams Martin ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Williams nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 23 de Marzo de 1931; y

b) Certificado de la Directora de la Escuela "Pedro J. Sosa" que comprueba que el señor Williams terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Williams ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Oswald Larklan Williams Martin tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESOLUCION NUMERO 514

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 514.—Panamá, 12 de Junio de 1952.

La señorita Grace Chan May Ho Lee, hija de Chong Menn Ho y de See Lee, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 22 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

. . . . . .

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Grace Chan May Ho Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Ho nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 1º de Marzo de 1931; y

b) Certificado de la Directora de la "Academia Santa María", de Colón, que comprueba que la señorita Ho se graduó de Bachiller Comercial en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Ho ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Grace Chan May Ho Lee tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 515

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución Número 515.—Panamá, 13 de Junio de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo L. Martínez Hauradou, en comunicación de 2 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta renuncia del cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Argel, Argelia, Francia,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ricardo L. Martínez Hauradou del cargo de Cónsul General ad honorem de Panamá en Argel, Argelia, Francia.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8771

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Certificado Nº 8771.—Panamá, 23 de Enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 89 de 6 de Abril de 1949,

Teniendo en cuenta;

Que la señora Máxima Torres Ortega, natural de Colombia, mediante escrito de fecha 15 de Diciembre de 1950 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Nº 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal,

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá:

Certificado de buena salud expedido por el doctor Luis A. Puyol Z., quien ejerce en la ciudad de Colón:

Certificado expedido por el Director General del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con el panameño José de los Santos Ortega Barraza, en Colón, Provincia de Colón, el día 10 de Noviembre de 1947;

Certificado expedido por el Director General del Registro Civil donde consta que José de los Santos Ortega Barraza, nació en Bohío, Zona del Canal de Panamá, el día 12 de Abril de 1908;

Certificado expedido por el Consulado General de Colombia en la ciudad de Colón, el día 5 de Diciembre de 1950, con el cual comprueba su calidad de nacional colombiana;

CERTIFICA:

Que la señora Máxima Torres Ortega, natural de Colombia, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, exenta del pago del depósito de repatriación de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto Nº 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casada con pa-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

nameño y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 805
(DE 27 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alejandro Ledezma, Chofer de 2ª categoría, en la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Manuel Viloria, cuyo nombramiento se declara insubsistente a petición del Administrador General de Rentas Internas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de Junio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

AUTORIZASE A UN MINISTRO PARA QUE VENDA EN LICITACION PUBLICA UN GLOBO DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución 44.—Panamá, 24 de Junio de 1952.

Que por memorial de fecha 27 de Marzo del presente año, los señores Telésforo Carrera M. y Manuel Carrera M., domiciliados en el Distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, solicitan a este Despacho se les adjudique en venta un lote de terreno que forma parte de la finca de propiedad de La Nación denominada "Hato de San Juan", localizada dentro de los Distrito de San Lorenzo y San Félix, de esa Provincia, con una extensión de cuarenta y siete mil trescientos sesenta y siete hectáreas con cinco mil metros cuadrados (47.367 Hts 5.000 m2) de superficie, inscrita al Registro Público de la Propiedad con el Nº 377, al tomo 67, folio 14, Sección de Chiriquí;

Que el lote que desean comprar los solicitantes tiene una superficie de quinientas diez hectáreas con siete mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados y sesenta y dos decímetros cuadrados (510 Hts. 7.742 62 dcm2), con los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, manglares; Este, terrenos nacionales y manglares; y Oeste, manglares y terrenos nacionales;

Que por medio de nota Nº 587 de 28 de Marzo de este año, y en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 295 del Código Fiscal, este Despacho designó como Peritos a los señores Manuel Ignacio Espinosa Jr., Venancio Jurado y Carlos Guerra, quienes con fecha 1º de Abril de este mismo año informaron que dicho lote corresponde a la finca antes mencionada, en la parte localizada en el Distrito de San Lorenzo, que no se encuentra a orillas de las carretera, que sus linderos son exactamente iguales a los anteriormente descrito y que por carecer de agua viva y por ser estéril, su precio hectárea es de tres balboas con cincuenta centavos (B .3.50);

Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 222 de la Constitución Nacional y 295 del Código Fiscal, precisa que este bien de propiedad de la Nación, para ser vendido, dicha venta tiene que realizarse por medio de licitación pública; y

Que, por oficio C. G. Nº 927 de 12 del presente, el señor Ofilio Hazera, Secretario General de la Presidencia de la República, informa a este Despacho que el Consejo de Gabinete, en su sesión de 11 de los corrientes, autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro, por unanimidad, para que proceda a vender en licitación pública la parte de la finca a que en esta Resolución se hace referencia,

RESUELVE:

Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que venda en licitación pública el globo de terreno que se menciona y describe en los considerando de esta Resolución.

Autorizar a dicho funcionario para que prepare el pliego de cargos o especificaciones de la licitación referida, tomando como base el precio de tres balboas con cincuenta centavos (B.3.50) la hectárea o fracción de hectárea.

El Contrato de venta que se celebre con el comprador estará sujeto a lo que dispone el Artículo 295 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 504

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 504.—Panamá, 3 de Marzo de 1952

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de 2º de este mes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importa-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ción de un (1) Cartón Repuestos para afilador; una (1) caja Partes de Repuestos para bomba de agua; una (1) caja Repuestos para bomba de agua, planta de gas, Colón y una (1) caja Repuestos para bomba de agua, planta de gas, Colón, con un valor de B/.331.88 y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-2823 que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York y enviado en el Vapor "Ancón" que salió el 13 de Febrero de 1952;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 2 de 13 de Enero de 1917 celebrado entre el Gobierno de Panamá y la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato de pago de todo impuesto o de derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza el impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

Que según la clásula contractual que se acaba de transcribir, la Empresa de que se trata tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado,

RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", exoneración derechos de importación sobre los cuatro (4) bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 505

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 505.—Panamá, 3 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", en memorial del 8 de este mes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por 127 bultos que contienen colores para pinturas (12.890 lbs.) y 5 tambores que contienen Resina Sintética (1.125 libras), con un valor de B/.3,364.45, y acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº A-41695, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York, a la consignación de la Compañía peticionaria, y enviados en el vapor "Santa Olivia", que salió el 26 de Enero último del mencionado Puerto;

Que la misma Empresa el 2 de Enero último, solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos, los artículos a que se refiere la nota Nº 58, permiso que fué concedido por el Asistente del Secretario de este Ministerio por medio de la mencionada nota el 8 de Enero próximo pasado;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 120 celebrado entre el Gobierno de Panamá y Fábrica Panameña de Pinturas, S. A., el 15 de Octubre de 1945, en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre del impuesto de introducción al contratista, por todo el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que necesite para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales para la fabricación de pinturas, tales como: plomo, blanco seco, óxido de zing seco, lithopone seco, titanox seco, de todas las clases, asbestinos secos, plomo rojo seco, sílica seca, talcum, y otros pigmentos que sean requeridos para la fabricación de pinturas, esmaltes, lacas, barnices, interiores y exteriores de aceite de linaza, espíritus minerales, de toda clase, y adelgadores. Toda clase de aceites y líquidos para la fabricación de pinturas interiores y exteriores, lacas, esmaltes, sintéticos y barnices, colores secos, que sean necesarios para la fabricación de pinturas, lacas, esmaltes y caseínas, tales como negro humo, rojo, amarillo, verde, azul y cromos".

RESUELVE:

Concédese, a la Cía. "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre los 132 bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 506

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 506.—Panamá, 3 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de 22 de este mes, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato Nº 2 de 13 de Enero de 1917, en sus

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cláusulas 16 y 20, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, los siguientes pedidos:

P-18023 Accesorios p' electricidad, aisladores y ganchos; P-28585 Transformador eléctrico; P-45190 Fusibles incandescentes; P-45[illegible] bos de caucho p' la planta de gas y de electricidad; P-45381 Piezas de rep. p' contadores eléctricos; P-45382 Piezas de Rep. p' contadores eléctricos; P-45383 10.000 fusibles para electricidad; P-45385 48 galones pintura preparada p' maquinaria; P-45386 Artículo 1 y 2 mangueras de caucho p' oxígeno y acetileno; P-45387 Solución de cromato de potasio; P-45388 Anteojos para obreros; P-45389 Filtros p' respiradores; P-45390 del Artículo 1 al 5 1.100 Accesorios p' tubería galvanizada; P-45391 del Artículo 1 al 3 Herramientas manuales; P-45393 del Artículo 1 al 3 Registradores eléctricas; P-45394 5.000' Cable eléctrico; P-45395 15.000' alambre eléctrico; P-45396 del Artículo 1 al 4 Rep. p' contadores eléctricos; P-45397 - Medidor de agua p' calderas; P-45399 12 Accesorios eléctricos p' alumbrado público; P-45400 del Artículo 1 al 14, protectores para soldadores; P-45401 Rep. p' bomba de agua; P-45402 Ropa de fatiga p' obrero; P-45402 Cepillos de acero p' limpiar tubos de calderas; P-45404 y P-45405, útiles y accesorios p' laboratorio; P-45406 200 Lbs. de soga de manila para tecias; P-45407 20 cajas de jabón fenicado para desinfectante; P-45408 8 juegos de zapatos de caucho para escaleras; P-45409 16 candados de acero con llaves maestras; P-45410 1 aparato para laboratorio; P-45411 Carbones P-p' usos eléctricos P-45412 500 cordones telefónicos; P-45414 Accesorios p' electricidad; P-45415 5 Accesorios para calderas; P-45420, 6 ton. de carbón de piedra; P-45422 2 Resistencias para bomba de agua; P-45423 25 Interruptores eléctricos P-45424 1.000 sellos p' medidor; P-45425 8 escaleras de madera para mantenimiento de líneas eléctricas; P-45426 4 Palas de 10' de largo p' limpiar calderas; P-45428 8 Reguladores de gas; P-45429 9 Rep. para bomba de agua; P-45430 y 45431 Rep. p' contadores eléctricos P-45433 1 Rectificador de dirección p' camiones de servicio; P-45434 3.000 sacos de óxidos de hierro p' purificar el gas; P-45435 16.840, pernos, tuercas y tornillos, Nº 25 de arandelas hierro; P-45436 470 galones de pintura aluminio p' maquinarias; P-45437 2 balineras para bomba de agua; P-45439 11 accesorios para tubería galvanizada; y P-45446 200 repuestos para contadores eléctricos.

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato de pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquiera de las empresas de negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Cía. "Panameña de Fuerza y Luz", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 649
(DE 2 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en la Inspección Provincial de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Esilda García, Portera interina en la Inspección Provincial de Los Santos, en reemplazo de Beatriz González, quien se separa por gravidez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 19 de Mayo, fecha en que inició sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

DECRETO NUMERO 650
(DE 2 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que por renuncia que hizo el señor Jacinto Mirones de su cargo de Supervisor en la Provincia Escolar de Herrera se ha producido una vacante;

2. Que el señor David S. Salamín ha presentado renuncia de su cargo de Inspector Auxiliar Administrativo de la Provincia Escolar de Herrera y ha solicitado al Organo Ejecutivo que

Digitalizado por la Asamblea Nacional

se le nombre Supervisor en la misma Provincia Escolar de Herrera;

3. Que es conveniente para los intereses del Ramo de Educación acceder a la solicitud del señor David S. Salamín ya que posee las credenciales necesarias para el cargo solicitado;

DECRETA:

Nómbrase al señor David S. Salamín, Inspector Auxiliar (Supervisor) de la Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo del señor Jacinto Mirones, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

DECRETO NUMERO 652
(DE 2 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Secundaria de Chitre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Hortencia Cano, empleada de Aseo en la Escuela Secundaria de Chitré en reemplazo de Matilde M. de Escobar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que inicia sus labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 214

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 214.—Panamá, 31 de Mayo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con el Decreto Nº 1891 de 1947, así:

Lilia Rosa M. de Gordón, maestra de grado en la Escuela El Picacho, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante, el 15 de Junio de 1952;

Laura Ma. D. de Rodríguez, maestra de grado en la Escuela Viento Frío, Municipio de Santa Isabel, Provincia Escolar de Colón, y cuya posición se encuentra vacante, el 19 de Junio de 1952;

Elodia P. de Valdelamar, maestra de grado en la Escuela Yaviza, Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién, y cuya posición se encuentra vacante, el 1º de Mayo de 1952;

Aura R. de González, maestra de grado en la Escuela Dolega, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 24 de Mayo de 1952;

Lucía Vásquez R., maestra de grado en la Escuela de Chimán, Municipio de Chimán, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de Abril de 1952; y a la señorita Dionisia Lucero R., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Carmen V. de Grimaldo, maestra de grado en la Escuela República de Honduras, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, y cuya posición se encuentra vacante, el 23 de Junio de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

RESUELTO NUMERO 215

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 215.—Panamá, 31 de Mayo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el Artículo Nº 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Elena Quirós, maestra de grado en la Escuela Simeón Conte, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé y cuya posición se encuentra vacante, el 12 de Junio de 1952;

Elvira de L. de Robles, maestra de grado en la Escuela Alejandro Tapia E., Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante, el 9 de Julio de 1952;

Emérita F. de Meléndez, maestra de grado en la Escuela Bonita, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí y cuya posición se encuentra vacante, el 18 de Junio de 1952;

Carmen Emperatriz L. de Solís, maestra de grado de la Escuela de Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 20 de Junio de 1952;

Nora A. de Botello, maestra de grado en la Escuela de Parita, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 20 de Junio de 1952;

Dallys P. de Cedeño, maestra de grado en la Escuela de Enseñanza Especial, Municipio de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante, el 27 de Junio de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 216

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 216.—Panamá, 31 de Mayo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Simón Quirós G. ha solicitado permiso para separarse de su cargo de profesor regular de Matemáticas en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por un período de cuatro (4) meses, y a partir de la iniciación del año escolar 1952-53, con el propósito de continuar estudios en la Universidad de Panamá:

Que el señor Quirós ha comprobado, con certificado del Secretario General de la Universidad de Panamá, que está matriculado en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación;

RESUELVE:

Conceder al señor Simón Quirós G. permiso para separarse de su cargo de profesor regular de matemáticas en el Primer Ciclo Secundario de Aguadulce, por período de cuatro (4) meses, y a partir de la iniciación del año escolar 1952-53, para que realice estudios en la Universidad de Panamá, e informarle que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1º de la Ley 11 de 1951, debe informar, una vez vencida la licencia, el resultado obtenido en los estudios realizados, los que debe llevar a cabo satisfactoriamente, tal como lo establece el mismo artículo.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
J. A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ACEPTASE UNA RENUNCIA

DECRETO NUMERO 332
(DE 25 DE JUNIO DE 1952)
por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el señor Max Heurtematte ha presentado renuncia del cargo de Secretario de Comercio que venía desempeñando con acierto, en virtud de Decreto Número 212 de 24 de Diciembre de 1951;

DECRETA:

Artículo único: Se acepta la renuncia presentada por el señor Max Heurtematte del cargo de Secretario de Comercio; se le dan las gracias por los servicios prestados al país en el desempeño de ese cargo, y se nombra para que lo reemplace por lo que falta del período en curso, al señor Francisco Bravo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

DASE UNA FACULTAD

RESUELTO NUMERO 3072

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 3072.—Panamá, 28 de Mayo de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que interesado este Ministerio en incrementar y mejorar el comercio, la industria y la agricultura en el país y vista y reconocida la idoneidad del señor Juan José Bonilla; actualmente Asesor de la Junta de Contabilidad,

RESUELVE:

Facultar al expresado señor Bonilla, en todos los derechos necesarios, a fin de que se apersone ante los funcionarios del Banco Agro-Pecuario de Honduras y se le otorguen las credenciales del caso para que pueda investigar y hacer estudios relacionados con el sistema de la siembra del café y todos sus derivados y asimismo pueda adquirir las mejores semillas de este grano.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 355

Entre los suscritos, Raul de Roux, Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de La Nación, quien en adelante se denominará La Nación debidamente autorizado por

Digitalizado por la Asamblea Nacional

el Consejo de Gabinete, por una parte y por la otra Rafael Endara, varón, panameño, mayor de edad, casado con Cédula de Identidad Personal Número 47-26361, actuando en nombre y representación de la entidad comercial denominada Endara Hermanos S. A., a quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado el siguiente Contrato, que se basa en el Decreto Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950 y en las recomendaciones formuladas por el Consejo de Economía Nacional sobre el caso específico que se trata, mediante dictámen número 1952-1, fechado el 13 de Marzo del presente año.

Primero: La Empresa continuará dedicándose a la fabricación de alimentos para aves de corral y para ganado y a la pilada y empaque de arroz nacional.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de Noventa mil Balboas (B/. 90,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de ese contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los que actualmente obtienen en plaza los productos importados similares y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

c) A fabricar alimentos para aves de corral y para ganado y la pilada y empaque de arroz nacional tan pronto como se firme el presente Contrato. En la fabricación de alimentos para aves de corral y para ganado, La Empresa podrá importar, en las condiciones establecidas en el acápite "b" del Artículo primero del Decreto Ley 12 de 1950, las materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para La Empresa y en las cantidades necesarias.

d) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y La Empresa de que se trate, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

e) Ocupar de preferencia a trabajadores, técnicos y expertos nacionales, con sólo las excepciones que al respecto trae el Código del Trabajo de la República.

f) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con las concesiones y ventajas de carácter económico que se le otorguen a La Empresa según este Contrato.

g) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que La Empresa manufacture, después de vencido un año a contar de la fecha inicial de su producción.

h) Someter toda disputa, cuando la Empresa funcione con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de Tribunales Nacionales renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

i) Cumplir con las Leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener La Empresa en su fábrica u oficio.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a La Empresa el goce de las concesiones establecidas en los párrafos (a), (b), (c), (d), (e) y (g), el Artículo primero de dicho Decreto Ley. Estas concesiones con llevan las obligaciones y compromisos que para La Empresa esos mismos párrafos establecen. Además, La Nación se compromete a que los impuestos de introducción y derechos consulares que gravan en la actualidad los alimentos de aves de corral y de ganado y el arroz, no serán reducidos por el término de duración del presente Contrato, siempre que La Empresa o empresas llenen las exigencias establecidas para la elevación de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes por el aparte (f) del Artículo primero del Decreto Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950, dejando a La Nación el privilegio de importación que ese mismo aparte establece.

Cuarto: Queda entendido que la protección arancelaria que se otorgue por La Nación a La Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a una elevación inmoderada de los precios de los productos similares importados y que una vez fijado el arancel proteccionista, sólo podrá ser modificado en períodos fijos no menores de un año.

Quinto: Queda entendido que las exoneraciones estipuladas en los acápites (a), (b), (c), (d), se conceden a La Empresa en la proporción necesaria para la protección de la actividad económica de La Empresa. Queda entendido, asimismo, que las exenciones contempladas en el ordinal (d) del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 12 de 1950 y que se conceden a La Empresa, de acuerdo con el Artículo 3º de este Contrato, ni incluyen:

a) El pago del impuesto de inmueble sobre el terreno y edificaciones en que han de funcionar las instalaciones de La Empresa.

b) El pago de los impuestos sobre la gasolina y el alcohol.

c) El pago de los impuestos de Patentes Comerciales y de Turismo.

d) El pago de Impuestos Municipales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Séptimo: Quedan incorporadas a este Contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley Nº 12 de 1950.

Octavo: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de Novecientos Balboas (B/. 900.00) la cual podrá consistir en efectivo, en bonos del Estado o en Póliza de Se-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

guro. Se hace constar que se agregan timbres por valor de noventa balboas (B . 90.00).

Décimo: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25), contados a partir de la publicación del mismo en la *Gaceta Oficial*.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 21 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Agricultura, Comercio e Industrias,

RAUL DE ROUX.

El Contratista,

Rafael Endara.

Aprobado:

HENRIQUE DE OBARRIO.
Contralor.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, Junio 21 de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RAUL DE ROUX.
Ministro de Gobierno y Justicia.

CONTRATO NUMERO 356

Entre los suscritos, a saber, Raul de Roux, Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y por la otra, Teodoro Calocridis, casado, industrial, con residencia en la calle 46 número 27 de esta ciudad, con Cédula Número 8-32341, actuando en nombre y representación de la Sociedad "Ypsilantis y Calocrides Limitada", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera: El Contratista se compromete a mantener la instalación y funcionamiento en el territorio de la República de Panamá, de una fábrica moderna para la producción de artículos de perfumería y cosmetería en general, con un capital no menor de B . 6.000.00 (Seis mil Balboas). Todos los gastos de instalación, mantenimiento y funcionamiento de la fábrica son de cuenta del Contratista exclusivamente.

Segunda: El Contratista se obliga a emplear de preferencia en la fábrica y sus dependencias a panameños idóneos para el trabajo y a mantener en el personal de que se trata no menos del 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción; así mismo se obliga a pagar no menos del 75% de sus planillas de sueldo a empleados de nacionalidad panameña.

No quedarán comprendidos en estos porcentajes los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de la fábrica, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministro de Agricultura Comercio e Industrias.

Tercera: El Contratista está en la obligación de pagar el gravamen de B/. 0.02 por cada bulto que se introduzca al país y que fija la Ley 40 de 1946.

Cuarta: La Nación permitirá al Contratista la introducción libre de impuestos por el término de dos años, a partir de la firma del presente contrato, de la maquinaria que se necesite para el funcionamiento de la fábrica denominada "Perfumería Athis", situada en la Vía España número 30-A de esta ciudad, tales como embotelladoras, destiladoras, batidoras y otras relaciones con la producción de artículos de perfumería y cosmetería.

Así mismo se le permitirá importar, libre del pago del impuesto de introducción, por el tiempo que dure el presente contrato, las materias primas que se necesiten para la elaboración de los referidos productos de perfumería y cosmetería, que no se produzcan en el país, tales como esencias, pomadas, fijadores, papel de filtrar, envases de vidrios, estaño y plastico, y otros productos similares y derivados.

Quinta: Las exoneraciones de que trata este artículo serán concedidas previo el cumplimiento por parte del Contratista de las disposiciones, legales que rigen la materia, así como también del pago de derechos consulares al 8% del valor.

Sexta: En las exoneraciones concedidas no se incluyen el pago de los impuestos sobre gasolina, alcohol, inmuebles, patentes comerciales y de turismo y otros que los Municipios puedan crear, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Séptima: La Empresa está obligada a someterse a las regulaciones de precios que establezcan los organismos competentes del Estado.

Octava: La duración del presente Contrato será hasta el día 17 de Marzo de 1959.

Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que se contrae el presente Contrato, el Contratista se obliga a depositar en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de la Nación, la suma de B . 100.00 inmediatamente después de que este Contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Novena: En caso de incumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones que contrae, La Nación podrá rescindir administrativamente este Contrato y la suma de B . 100.00 (Cien Balboas) a que alude el Artículo 8º ingresará al Tesoro Nacional.

Décima: El Contratista podrá traspasar este Contrato aveniendo previamente el consentimiento del Gobierno y una vez efectuado el traspaso se depositará una copia autenticada del respectivo documento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Para constancia se firma este Contrato en un ejemplar en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Agricultura, Comercio e Industrias,

RAUL DE ROUX.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Contratista,

Teodoro Calocrídis.

Aprobado:

HENRIQUE DE OBARRIO.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de Junio de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RAUL DE ROUX.
Ministro de Gobierno y Justicia.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RECONOCESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 13. Panamá, Julio 8 de 1952.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la señora Petra de Champseur, Enfermera de Salud Pública, su segundo (2º) sobresueldo a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

SEÑALASE SALARIO

RESUELTO NUMERO 130

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 130.—Panamá, Febrero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Señálase el sueldo del señor Alberto Martínez Pune, Peón de la Sección de Ingeniería Sanitaria, a B/. 0.45, la hora, en vez de B/. 0.35 que devenga actualmente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 131

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 131.—Panamá, Febrero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos para la Construcción del Alcantarillado de Guararé, Sección de Ingeniería Sanitaria:

Rufino Cardona Díaz, Carpintero con B/. 0.45 la hora.

Lupo González, Carpintero con B/. 0.45 la hora.

Pablo García, Peón con B/. 0.30 la hora.

Crecencio de León, Peón con B/. 0.30 la hora.

Aquilino Díaz, Peón con B/. 0.30 la hora.

Nesto Barrios, Peón con B/. 0.30 la hora.

Eustorgio Lavergne, Peón con B/. 0.30 la hora.

Eladio Beltrán, Peón con B/. 0.30 la hora.

Francisco Díaz Pérez, Peón con B/. 0.30 la hora.

Avelino Iturralde, Peón con B/. 0.30 hora.

Mario Díaz Cortéz, Peón con B/. 0.30 la hora.

Víctor Manuel Díaz, Peón con B/. 0.30 la hora.

Ovidio Díaz, Peón con B/. 0.30 la hora.

José Angel Espino, Peón con B/. 0.30 la hora.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE UN DERECHO

RESUELTO NUMERO 132

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 132.—Panamá, Febrero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se reconoce a favor de la señora Raquel Duarte, el derecho de percibir del Tesoro Nacional la suma de B/. 142.74, por 25 días de vacaciones proporcionales y 2 semanas de pre-aviso, a que tenía derecho el señor Grimaldo Villamonte, ya difunto como empleado que fue de la Sección de Campaña Anti-Malárica, de este Ministerio, de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

acuerdo con sentencia del Juzgado Seccional del Trabajo, fechada el 26 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 133

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 133.—Panamá, Febrero 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 1º de Septiembre de 1951, se concede un (1) mes de vacaciones al señor Efraín Gómez, ex-Ayudante de Perforador de Pozos, Sección de Ingeniería Sanitaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por el Lcdo. Carlos Cajal, en representación de Nicasio García y Archibald Prescott, para que se declare la ilegalidad de la sentencia de fecha 6 de Agosto de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Nicasio García y Archibald Prescott vs. Terminales Panamá, S. A."

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Septiembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y uno.

El Lcdo. Carlos Augusto Cajal, en representación de los obreros Nicasio García y Archibold Prescott en el juicio contra Terminales Panamá S. A. ha pedido la revocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de 6 de Agosto pasado, mediante la cual se confirmó la del Inspector Provincial de Trabajo de Colón.

La sentencia recurrida, expresa lo siguiente:

"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

"Procedente de la Inspección Provincial de Trabajo de Colón, entraron estos autos a este Tribunal Superior de Trabajo, en grado de apelación contra el fallo de primer grado.

"El recurrente ha sustentado la alzada, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código de Trabajo (fs. 44 y 45).

"Por ello pasa el Tribunal a examinar el mérito de la alzada.

"El proceso ha reunido, de modo ilegal, los reclamos no acumulables conforme al artículo 415 del Código de Trabajo, ya que los reclamantes celebraron contrato de trabajo separadamente.

"Archibold Prescott reclama salarios correspondientes a domingos y fiestas nacionales trabajados, descansos semanales, horas extras e indemnización por despido injusto.

"Nicasio García demanda recargo correspondiente a trabajo dominical y en fiestas nacionales, horas extras y la indemnización por haber sido despedido "sin haber llenado los requisitos legales en la inspección de trabajo'.

"El fallo apelado niega "lo pedido por Archibold Prescott y Nicasio García en sus demandas por considerar que no han probado que tengan derecho al reclamo que le hacen a la Empresa "Terminales Panamá S. A." (fs. 38).

"El recurrente sustenta la alzada diciendo:

1º) Que la empresa demandada "no le presta atención a nuestras disposiciones laborables pues ni siquiera llevan un libro o tarjetario en donde se pueda ver las horas en que trabajan sus empleados y el salario que devengan;

"2º) Que no se ha celebrado "contrato de trabajo entre la empresa y los obreros; por cuya "causa no ha sido posible establecer el horario de trabajo".

"3º) Que no se ha podido comprobar el pago de las horas extras.

"4º) Que el sentenciador de primera instancia ha interpretado mal el artículo 19 del Código de Trabajo; y

"5º) Que se debe revocar la sentencia y condenarse al pago de B/. 316.44 a favor de García y B/. 183.96 a favor de Prescott "en concepto de horas extras y días feriados" (fs. 45).

"La primera de las críticas hechas al fallo en examen, aún suponiéndola justificada, no da base, por sí sola, para reconocer como probado el trabajo extraordinario y en fiestas nacionales que motiva el reclamo y a la apelación del recurrente.

"Tampoco podría hacerse ese reconocimiento porque no se haya podido "establecer el horario de Trabajo" del demandante según expresa el segundo punto de los expuestos arriba.

"El que no se haya podido comprobar el pago de las horas extras, —crítica recogida en el punto 3º— sí daría fundamento para la condena respectiva, siempre que mediara la comprobación de que dichas horas fueron servidas.

"No comparte este Tribunal la apreciación de que el sentenciador haya interpretado mal el artículo 19 del Código de Trabajo al sostener que la presunción en este contenido no cubre el traspaso extraordinario (F. 37). Tocante a esa misma cuestión, este despacho ha exteriorizado, en número plural de casos, criterio idéntico al del Inspector Provincial de Trabajo de Colón y ahora manifiesta que no vé cuáles sean las razones en qué apoyarse para variar ese criterio.

"En cuanto a que se deba revocar la sentencia y condenarse al pago de las horas extras y días feriados reclamados, el parecer del Tribunal es que una condena en ese sentido sólo es procedente cuando está establecido, sin lugar a dudas razonables, (1) que se trabajó el número de horas extras que ha de servir de base a la condena y (2) que se trabajó en determinados días de fiesta nacional.

"Un pronunciamiento conderatorio sobre la base de declaraciones que no precisan esos extremos parece una exageración del principio de protección al trabajador.

"Uno de los reclamantes afirma que trabajó 49 domingos, 11 fiestas nacionales, 25 horas extraordinarias y todos los días que debieron ser dedicados al descanso semanal (fs. 1).

"El otro dice que trabajó 34 domingos, 4 fiestas nacionales y 54 horas extras (fs. 5).

"Pero ni los testimonios de autos (fs. 19 a 22, 27 a 29) ni las evidencias de tipo documental (fs. 24 a 26) ofrecen el respaldo necesario para que el Tribunal llegue a la conclusión de que esas cuestiones de hecho son verdad del proceso.

"Las declaraciones de mayor mérito a este respecto son: la de Gilberto Brooks (fs. 20) quien dice: "Lo ha-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

bía visto a esos señores unas cuantas veces durante días feriados y durante la noche cuando yo iba allí"; y agrega más adelante: "No hubo ocasión para que yo recordara definitivamente qué noche y qué hora trabajaron los señores García y Prescott, en días feriados, pero muy bien recuerdo que era día feriado porque pasé por allí y tuve hablando con los señores diciéndoles que todo el resto de la ciudad y ellos estaban trabajando".

"Angel Gómez, fs. 21, cuya deposición contiene esta afirmación: "Tuvo conocimiento por estar trabajando allí, y estoy en capacidad de decir que los señores Prescott y en la totalidad casi todos los empleados del taller, trabajaron horas extras, domingos y días feriados".

"Y la de Rafael Tello, fs. 22, de la cual interesa reproducir lo siguiente:

"Hubo un tiempo en que el señor García trabajaba por la mañana y otro tiempo en que me dijo que le habían cambiado el horario de trabajo de dos a diez de la noche. En diferentes ocasiones que iba para el Club Tropical llegué allí en esas noches y conversé con él. También puedo contar días domingos y a Prescott, siempre lo vi trabajando de día". "No recuerdo exactamente la fecha en que vi trabajando al señor García de noche y días feriados, pero sí puedo precisar por poder comprobarlo que un domingo vine de inscribir al Frente Patriótico, en compañía de los Licenciados Aníbal Illueca, Eloy Benedetti y otros compañeros míos, nos acercamos a Terminales Panamá S. A. a conversar con García".

"En opinión de este Tribunal los demandantes, con estos elementos probatorios, no cumplieron su obligación de suministrar al Inspector Provincial de Trabajo de Colón los medios de llegar al convencimineto de que los hechos fundamentales de su demanda erar ciertos. Consecuentemente, el fallo de primera instancia es justo y debe mantenerse.

"Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Hermógenes de la Rosa.—(fdo.) Angel Sucre T.—(fdo.) A. E. Calviño.—(fdo.) José Adolfo Campos, Secretario".

En opinión del recurrente ese fallo viola los artículos 16, 19, 76, 81 y 170 del Código de Trabajo. De su demanda tomamos los siguientes conceptos del actor, para fundar la razón de las violaciones:

"1º El artículo 16 del Código de Trabajo, ordena que deben ser expuesto por escrito los contratos de trabajo allí numerados. Como en este caso las prestaciones que ejercían los señores García y Prescott, están comprendidas en esas, se hace indispensable que la empresa demandada las hubiera hecho estampar en el contrato escrito. Además, el artículo 81 dice también cuáles son las causas justas de despido. El 19 dice que cuando no se haga constar por escrito aquellos contratos de trabajo de que habla el artículo 16, serán o darán como ciertos los hechos de la demanda. También se han violado los 76 que dice cuando puede dar por terminado el contrato de Trabajo el patrono y el 170 sobre las vacaciones y días feriados.

"2º Estimo además que el Tribunal Superior violó el artículo 19 de la excerta laboral, puesto que este artículo es como una sanción para el patrono que no cumple con el artículo 16".

Es verdad, como expresa el actor, que debe constar por escrito todo contrato de trabajo que no se refiera:

1.—A labores agrícolas o ganaderas.
2.—Al servicio doméstico.
3.—A trabajos accidentales o temporales que no excedan de tres meses.
4.—A obra determinada cuyo valor no pase de cien balboas (B/. 100.00).

Igualmente es cierto que según el artículo 19, la inexistencia del contrato de Trabajo es imputable al patrono y que se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador *que debían constar en dicho contrato.*

Los artículos 76 y 81 se relacionan con el despido del obrero y las causas que facultan a los patronos, para dar por terminado el contrato de trabajo. El primero de estos artículos establece que si el contrato es por plazo indeterminado, como el caso que nos ocupa, cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Las constancias del proceso indican que los obreros fueron despedidos y obtuvieron el preaviso del caso. Por otra parte, se demanda (véase los libelos respectivos) a la firma Terminales Panamá S. A. "por desconocerme derechos que consagra el Código de Trabajo". Es decir, un libelo que contiene una parte petitoria vaga o imprecisa. En los hechos se puede adivinar lo que el obrero reclama, es decir, su inconformidad en la relación de los hechos expresa que se le deben domingos, días feriados, horas extras. Una demanda en esta forma ha debido ser devuelta por el Juez *a-quo* de conformidad con los artículos 424 y 425 del Código de Trabajo para que el obrero con mejor asesoramiento las corrigiera y las presentara en forma tal, que lo permitiera al juzgador establecer con base legal lo que se demanda. Sin embargo, esa función tutelar que correspondía al Inspector de Trabajo de Colón, fue omitida y más bien se incurrió en un nuevo error, cual fué acumular dos demandas distintas preformulando lo que de manera clara establece el artículo 415 del Código de Trabajo, que dice:

"La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios que se tramiten por los mismos procedimientos, si se encuentran en instancias análogas y siempre que la acción o acciones entabladas en un juicio y las deducidas en otro emanen directa o inmediatamente de un mismo contrato de trabajo o de unos mismos hechos; o que las personas y el objeto materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; o bien cuando la sentencia que haya de dictarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro".

Este error en la acumulación también lo advierte en su sentencia el Tribunal Superior de Trabajo cuando se expresa que "el proceso ha remitido, de modo ilegal, dos reclamos no acumulados conforme al artículo 415 del Código de Trabajo, ya que los reclamantes celebraron contrato de trabajo separadamente".

Y si el Tribunal advierte que esa acumulación viola el artículo 415, para nosotros, que actuamos temporalmente como Corte Suprema del Trabajo, el precedente que se trata de sentar con lo actuado en la Inspección de Trabajo de Colón, tiene el grave inconveniente que permite burlar las reglas del artículo 533 del Código de Trabajo en cuanto a la admisión del Recurso Administrativo, pues bastaría acumular demandas ilegalmente, para que en virtud de esas acumulaciones los interesados puedan acogerse al amparo del artículo 533, si con ellas logran pasar el marco de la cuantía que los autoriza recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Una de las finalidades de la justicia laboral, es que la justicia sea administrada con rapidez y con ese objeto se han tomado diversas medidas, entre las que figura que los juicios de cuantía de B/. 500.00 o menos, deben limitarse a dos instancias. Aceptar acumulaciones improcedentes para elevar la cuantía, sería un precedente funestísimo.

De todas maneras, pese a los descuidos procesales que se advierten, cometidos primariamente sin la intervención data de fs. 16 del proceso respectivo, tiene el Tribunal que convenir con el Inspector Provincial de Colón y con el Tribunal Superior de Trabajo, que las declaraciones de los testigos son tan vagas, que no permiten acumular el haber probatorio necesario, para determinar los días feriados y de fiesta nacional, las horas extras y los trabajos en domingo que alegan los obreros García y Prescott sirvieron a la empresa demandada y por tanto la confirmación del fallo recurrido se impone.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 6 de Agosto último en los juicios acumulados propuestos por Nicasio García y Archibald Prescott contra la sociedad Terminales Panamá S. A.

Notifíquese.

(Fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) R. Rivera S.—(fdo) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) *Gco. Gálvez H.*, Secretario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y soro,

HACE SABER:

Que el día miércoles 20 de Agosto del presente año se llevará a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el remate público autorizado por la Resolución Nº 54 de 5 de Julio de 1952, para vender al mejor postor los cascos de las lanchas de propiedad de la Nación, denominada "Lancha Nueva" y "Rosalba", cuyas características se detallan a continuación:

CASCO Nº 1.

Nombre: "Lancha Nueva"
Servicio: Transporte de pasajeros.
Material: de madera.
Puentes: uno (1).
Cubiertas: una (1)
Toneladas netas: 15.79.
Toneladas brutas: 23.23.
Longitud: 40 pies.
Anchura: 12 pies.
Altura: 4 pies 4 pulgadas
Entre Vistas: 44 pies
Lugar donde fue construído: Zona del Canal.
Lugar donde se encuentra: Playa de Peña Prieta.
Base para el remate: B/. 500.00.

CASCO Nº 2.

Nombre: "Rosalba".
Servicio: Transporte de pasajeros.
Material: madera
Puentes: uno (1)
Cubiertas: una (1).
Toneladas netas: 15.79
Toneladas brutas: 23.23.
Longitud: 47 pies.
Anchura: 12 pies.
Altura: 4 pies 4 pulgadas.
Entre Vistas: 44 pies
Lugar donde fue construído: Zona del Canal.
Lugar donde se encuentra: Muelle 14 de Balboa, Zona del Canal.

Base para el remate: B/. 600.00.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Se aceptan propuestas separadas. Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta, conjunta o separada. Esta consignación debe hacerse en efectivo o en cheque certificado y será devuelta a los que no obtuvieron el remate inmediatamente después de otorgado éste.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere, perderán a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate. (Acápite i) del Artículo 294 del Código Fiscal. Los cascos deben recibirse en el lugar donde se encuentran sin costo adicional alguno para el Estado.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal.

Panamá, ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Ramón A. Saavedra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Ester María G. de Sánchez, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la Sentencia Absolutoria proferida a su favor en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutiva:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Panamá, Mayo doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Con esa salvedad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia absolutoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Juez Quinto del Circuito, Suplente Ad-Hoc.. (fdo.) Abelardo Antonio Herrera.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—Víctor Manuel Ramírez, Secretario Ad-Interim,

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la sentencia cuya parte resolutiva se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho, en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por ello, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Gustavo Fuenmayor, de generales desconocidas en autos, como contraventor de disposiciones estipuladas y castigadas por el Cap. 5º, Título 13, libro 2º del Código Penal, que se refiere a la Apropiación Indebida. Y decreta por lo tanto su detención preventiva.

Se abre a pruebas esta causa por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en la Vista Oral que se efectuará en hora y día que este Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio., (fdo.) C. A. Vásquez G.

Se advierte al procesado Gustavo Fuenmayor, que si no comparece, su emisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Cuarta publicación)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gerardo Velarde de generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutiva del Auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Gerardo Velarde, de generales desconocidas, por considerársele infractor de las disposiciones contenidas y castigadas según el Cap. 5º, Título 13, Libro 2º del Código Penal que se refiere a la Apropiación Indebida. Decrétase la detención del referido Velarde, para lo cual se oficiará a la Secreta y a la Central de Policía.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de 5 días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral que se llevará a efecto en fecha que se señalará oportunamente.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdó.) O. Bernaschina.—El rio., ,fdo.) M. J. Ríos

Se advierte al procesado Gerardo Velarde, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ovidio Asprilla, de generlaes desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . . .

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe Quinto Municipal, de acuerdo con la opinión del señor Personero Primero Municipal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ovidio Asprilla, panameño, de 23 años de edad, soltero, ebanista, con cédula de identidad personal Nº 2-13452, residente en Pedro Obarrio, casa Nº 11, cto. 3, bajos, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión, y a pagar por vía de multa la suma de veinte balboas a favor del Tesoro Nacional, y a la accesoria, del pago de los gastos procesales, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Luis Larreatiguis.—Derecho: Artículos 17, 18, 24a, 36, 37, 38, 75 y 367 del Código Penal y 2152 2153, 2156, 2157, 2158 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y consúltese con el Superior respectivo.—(fdo.) Armando Ocaña V.— (fdo.) N. A. Reina, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ovidio Asprilla, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieren, salvo excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Victoria T. de Villar, billetera número 845, ignorándose otro dato de identificación personal, para que en el término de doce días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial se presente a este Despacho de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo veintiséis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en armonía con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Victoria T. de Villar, billetera número 845, ignorándose otro dato de identificación personal, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo, a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como la encartada no ha estado detenida previamente por razón de este asunto, la pena respectiva de la libertad impuesta debe cumplirse íntegramente. En cuanto a la multa, ella debe ser cubierta dentro del plazo de tres días como lo exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946; de no hacerlo así se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 367 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231, del Código Judicial y 52 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo Antonio, Secretario".

Se advierte a Victoria T. de Villar, que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encartada De Villar, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organo.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Cuarta publicación)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Ricardo Rocca, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutiva, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: .....

.....

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Luis Eduardo Rocca, de generales desconocidas en autos, por el delito de "Falsedad", que define y castiga el Título IX, Capítulo III del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

.....

.....

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio".

Se advierte al encausado Luis Eduardo Rocca que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encartado Rocca el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Rocca, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan C. Navarro R., de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutiva, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: .....

.....

Por las razones expuestas, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Juan C. Navarro R., de generales desconocidas en autos, por el delito de "Falsedad" que define y castiga el Título IX, Capítulo II del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

.....

.....

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Navarro R., que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encartado Juan C. Navarro R., el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Navarro R., bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fernando Nieto Carrol, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Falsedad".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutiva, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: .....

.....

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Fernando Nieto Carrol, de generales desconocidas en autos, por el delito de "Falsedad" que define y castiga el Título IX, Capítulo III, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

.....

.....

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Nieto Carrol que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encartado Fernando Nieto Carrol el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece le artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Williams, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

Imprenta Nacional, Orden 1138